



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
BUCARAMANGA - SANTANDER

Bucaramanga, Enero Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022).

Sentencia : 006
Radicado : 2022-0002
Accionante : Diana Patricia Martínez Sanabria
Accionado : MULTITECH

I. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por la señora Diana Patricia Martínez Sanabria, en contra de MULTITECH, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. QUIÉN ES Y QUÉ INVOCA LA ACCIONANTE:

II.1. *La señora Diana Patricia Martínez Sanabria, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.133.424 expedida en Puerto Wilches, con dirección de notificación judicial en el e-mail dianapatriciamartinezsanabria@gmail.com, celular 3184609438, actuando en nombre propio interpone vía web acción de tutela y reclama la protección del derecho fundamental de petición, que a su criterio está siendo vulnerado por MULTITECH.*

II.2. *Afirma la accionante, que el 23 de octubre de 2021 presentó derecho de petición vía correo electrónico dirigido a MULTITECH, solicitando información relacionada con: (i) el fundamento legal por el cual se le obliga a continuar un curso que inició con la institución; (ii) los motivos por los cuales fue reportada en centrales de riesgo y la autorización para proceder en ese sentido; (iii) los documentos suscritos al iniciar el curso.*

II.3. *Sostiene, que no ha recibido respuesta alguna a su solicitud, pese a que fue debidamente radicada a través de los medios electrónicos habilitados por la entidad en su página web <https://multitech.edu.co/>*

II.4. *Pretende que a través del mecanismo constitucional, se tutele el derecho fundamental invocado y en consecuencia, se ordene a MULTITECH otorgar una respuesta rápida y oportuna al escrito petitorio del mes de octubre de 2021.*

II.5. *Allega como elementos de prueba los siguientes documentos en medio magnético: (i) pantallazo de soporte de envío por correo electrónico; (ii) pantallazo donde se evidencian los medios de recepción de peticiones por parte de la entidad accionada; (iii) copia de cédula de ciudadanía.*



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

III.1. Trámite del Despacho:

Avocado el conocimiento del trámite tutelar¹, se dispuso vincular a MULTITECH, librando el oficio correspondiente, a fin que ejerciera el derecho de defensa y contradicción, notificación que se surtió vía correo electrónico².

III.2. Respuesta de la entidad accionada:

Dentro del término conferido para tales efectos, MULTITECH no emitió respuesta alguna, pese a que fue debidamente notificada del avocamiento de la acción de tutela, mediante oficio No. T-010 del 4 de enero de 2022³, enviado ese mismo día a la dirección electrónica recepción@multitech.edu.co, la cual se encuentra publicada en su página web <https://multitech.edu.co/> e igualmente, el mentado oficio se remitió el 17 de enero siguiente al correo electrónico CONTADOR1@MULTICOMPUTO.COM.CO, que reposa en el certificado de existencia y representación legal⁴, generándose la correspondiente constancia de entrega, por lo que se aplicará lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 –presunción de veracidad-.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

IV.1. Problema Jurídico a Resolver:

Consiste en determinar si en el subjuice se está conculcando el derecho fundamental de petición de la señora Diana Patricia Martínez Sanabria, por parte de MULTITECH, al no emitir respuesta de fondo frente a la solicitud elevada el 23 de octubre de 2021.

IV.2. Tesis del Despacho:

Esta instancia considera, que MULTITECH vulnera el derecho fundamental de petición de la señora Diana Patricia Martínez Sanabria, al no otorgar respuesta de fondo frente a la petición presentada el 23 de octubre de 2021, dentro del lapso otorgado por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, declarado exequible condicionado mediante sentencia C-242 de 2020.

IV.3. Argumentación Jurídica:

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales, que confiere a su titular la facultad de recurrir a las autoridades judiciales, con el fin que éstas tomen las medidas necesarias para la protección de un derecho considerado constitucionalmente como fundamental.

¹ Folio 11.

² Mediante oficio No. T-010 del 4 de enero de 2021, enviado ese mismo día al correo electrónico recepción@multitech.edu.co (ver folios 13 y 15), el cual se encuentra publicado en su página web <https://multitech.edu.co/> como e-mail de contacto. Igualmente, se envió el 17 de enero siguiente al correo electrónico CONTADOR1@MULTICOMPUTO.COM.CO (ver folios 19 y 20), el cual reposa en el certificado de existencia y representación legal, ver folio 18.

³ Folios 13, 15, 19 y 20.

⁴ Folio 18.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

El artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó el artículo 86 de la Constitución Política, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala dicho decreto.

La procedencia del amparo constitucional debe ser valorada por el Juez y está determinada por: (i) la legitimación en la causa; (ii) la subsidiariedad, esto es, que solo opera ante: (a) la inexistencia de otro medio de defensa judicial; (b) cuando a pesar de existir otro mecanismo judicial este no resulta idóneo ni eficaz para otorgar el amparo solicitado; (b) la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y (iii) la inmediatez, que se traduce en que el lapso de tiempo transcurrido entre los hechos que dan origen a la tutela y la interposición de la misma resulte razonable⁵.

IV.3.1. El Derecho de Petición:

El derecho de petición es una garantía fundamental de aplicación inmediata, consagrada en el artículo 23 de la Carta Política, que brinda la facultad a toda persona para presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener de ellas una pronta resolución.

En la sentencia T-1160A de 2001, se relacionaron las características generales del derecho de petición, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta

⁵ Sentencia T-546 de 2016.

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamenta.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. (...)

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición”.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.⁶⁷

En el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Presidente de la República, se expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020⁸, en cuyo artículo 5 se dispuso ampliar el término señalado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria -declarada desde el 12 de marzo de 2020 y actualmente hasta el 28 de febrero de 2022⁹.

*Así las cosas, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción¹⁰ y estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: **(i) las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción;** (ii) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Sometido a control constitucional, el Alto Tribunal declaró exequible condicionado el artículo 5 del Decreto 491, bajo el entendido de que la ampliación de términos que

⁶ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Sentencia T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁹ Mediante Resoluciones No. 385, 844, 1462, 2230 de 2020; 0222, 738, 01315 y 1913 de 2021 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

¹⁰ Según las consideraciones de la Sentencia C-242 de 2020, este término corresponde a días calendario.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes¹¹.

*Es importante señalar, que **una cosa es el derecho de petición y otra el derecho a lo pedido**, correspondiendo al Juez de Tutela, en caso de ser procedente, amparar el primero de éstos, pues el derecho a lo pedido tiene que ver con el asunto que se discute, lo cual es competencia de la entidad accionada. En torno a este aspecto, el Tribunal Constitucional desde antaño, precisó:*

"(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)"¹².

Así las cosas, la respuesta al derecho de petición además de ser oportuna, debe comprender y resolver de fondo lo pedido, esto es, el asunto que se plantea, como quiera que no se admitan respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto está en trámite, en revisión o no es posible acceder a la información. Aunado a lo anterior es pertinente precisar, que el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo, lo cual significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Sobre la obligación y el carácter de la notificación debe señalarse, que esta debe ser efectiva, es decir, real, verdadera y que cumpla con el propósito de que sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación radica en cabeza de la entidad a la cual se dirige el pedimento, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

IV.3.2. Presentación de peticiones por medios tecnológicos:

El ordenamiento jurídico colombiano prevé diversas normas que regulan las nuevas tecnologías incorporadas tanto en los procedimientos como en las actuaciones judiciales y administrativas, entre ellas la Ley 527 de 1999¹³ y la Ley 1562 de 2012¹⁴, esta última que dispone que es deber de las partes y sus apoderados, señalar el lugar físico o el correo electrónico donde recibirán notificaciones. Por tal motivo, las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el

¹¹ Ibídem.

¹² Sentencia T-242 de 1993.

¹³ Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

¹⁴ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

registro mercantil deben registrar en la Cámara de Comercio la dirección física y electrónica donde recibirán las notificaciones y es ahí a donde deberán remitirse las comunicaciones en aras de no vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por las entidades públicas y/o privadas, y de manera armónica, el artículo 7 de esa misma regulación establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y por otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.

*De esta forma, se colige que **el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición**, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC's. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior.*

En Sentencia C-951 de 2014, la H. Corte Constitucional advirtió que cualquier medio idóneo para el ejercicio del derecho de petición se determina por su utilidad "para comunicar o transmitir información con una redacción abierta y dúctil, lo que permite que la disposición se actualice con las distintas tecnologías que puedan llegar a crearse para la comunicación y transferencia de datos y sea válido su uso para ejercer el derecho de petición, sin que esas herramientas innovadoras pero idóneas para el efecto se conviertan en espacios vedados para ejercer el derecho de petición"¹⁵.

*Recientemente, la Alta Corporación decantó que las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme la jurisprudencia constitucional, cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad **y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades**, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio¹⁶.*

Aunado a lo anterior, la Corte señaló que el canal utilizado debe contar con las condiciones suficientes que permitan hacer un seguimiento al mensaje de datos, desde el momento en que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario, y que debe cumplir unas exigencias mínimas, tales como:
(i) determinar quién es el solicitante (ii) que la persona apruebe lo enviado y

¹⁵ Sentencia C-951 de 2014.

¹⁶ Sentencia T-230 de 2020.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

<(iii) verificar que el medio electrónico cumpla con las características de integridad y confiabilidad. Cumplido lo anterior, quien recibe la información no puede negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas por medio de mensajes de datos¹⁷.

IV.4. El Caso Concreto:

En el subjudice, la señora Diana Patricia Martínez Sanabria, acude al mecanismo tutelar, como quiera que a su juicio, MULTITECH se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, al no emitir respuesta de fondo frente a la solicitud elevada el 23 de octubre de 2021.

Frente a los requisitos para la procedencia de la acción constitucional se observa, que la accionante está legitimada para ejercerla pues es la titular del derecho fundamental reclamado.

Así mismo, la solicitud cumple el requisito de inmediatez, pues conforme se desprende de los elementos de convicción obrantes, la petición se interpuso a través de correo electrónico del 23 de octubre del 2021¹⁸ y la acción de tutela se formuló el 4 de enero de 2022¹⁹, de modo que no se superó el plazo razonable de 6 meses para incoar la demanda de amparo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sus diferentes Salas de Casación²⁰ y por ende, se cumple la finalidad de preservar la naturaleza de la acción de tutela como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual del derecho invocado.

Sobre el requisito de subsidiariedad, el Despacho advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho de petición de la accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la demanda procede como mecanismo principal.

Según se advierte del acopio probatorio, la petición objeto de tutela se radicó vía correo electrónico el 23 de octubre de 2021²¹, mediante mensaje de datos dirigido a MULTITECH enviado al correo electrónico recepción@multitech.edu.co y estaba encaminada a solicitar el suministro de la siguiente información y documentación: (i) el fundamento legal por el cual se le obliga a continuar un curso que inició con la institución; (ii) los motivos por los cuales fue reportada en centrales de riesgo y la autorización para proceder en ese sentido; (iii) los documentos suscritos al iniciar el curso, petición respecto de la cual asegura la tutelante que, hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna.

Pues bien, según la información registrada en la página web de MULTITECH²², el correo electrónico recepción@multitech.edu.co se encuentra habilitado como un medio de contacto con dicha empresa, tal como se ilustra a continuación:

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Folio 8.

¹⁹ Folio 1.

²⁰ Ver entre otros, Fallo de tutelas de la Sala Civil, referencia 11001-02-03-000-2008-02116-00, 25 de agosto de 2009, 76111 22 13 000 2009 00312 01, 4 de marzo de 2010, M.P. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA; Sala de Casación Penal, radicado 59043 del 6 de marzo de 2012, M.P. Javier Zapata Ortiz; Sala de Casación Laboral, radicado 36501 del 14 de febrero de 2012, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

²¹ Folio 8.

²² <https://multitech.edu.co/>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías



Construye Futuro

[INICIO](#)[INSTITUCIONAL](#)[PROGRAMAS](#)[BLOG](#)[COMUNIDAD](#)[ALIADOS](#)[INSCRIBETE](#)



Somos una institución de educación técnica orientada a formar para el trabajo. Nos encontramos ubicados en Bucaramanga, Colombia www.multitech.edu.co

DATOS DE CONTACTO

E-MAIL: RECEPCION@MULTITECH.EDU.CO
TEL.: 607 647 1777
CRA 33N° 52B-38 BUCARAMANGA, COLOMBIA
SEDE B CALLE 53N° 31-121 BUCARAMANGA, COLOMBIA

ENLACES DE INTERÉS

[YOSOY MULTITECH](#)
[SOFTWARE ACADÉMICO](#)
[MULTICÓMPUTO LTDA - SERVICIOS TECNOLÓGICOS](#)
[MULTICÓMPUTO EDUCACIÓN](#)



A lo anterior debe agregarse, que la entidad accionada no efectuó pronunciamiento alguno durante el trámite constitucional, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se presume cierta la radicación efectiva de la solicitud a que se refiere la señora Diana Patricia Martínez Sanabria ante MULTITECH, habida cuenta que no se allegó elemento de convicción alguno tendiente a controvertir la documentación obrante en el plenario.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una petición de información y documentación formulada el 23 de octubre de 2021, durante la declaratoria de la emergencia sanitaria que comenzó el 12 de marzo de 2020, a la luz de lo previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, MULTITECH contaba con 20 días hábiles para resolverla, término que feneció el 23 de noviembre de 2021, sin que a la fecha de emisión de este fallo se hubiere acreditado que se otorgó respuesta a la actora, razón por la cual la vulneración a su derecho fundamental de petición emerge diáfana.

En ese orden, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición de la señora Diana Patricia Martínez Sanabria, y por consiguiente, se **ORDENARÁ** al Gerente y/o Representante Legal de MULTITECH, que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta a la petición incoada el 23 de octubre de 2021, la cual debe ser **de fondo, congruente frente a la solicitud y comunicada a la dirección consignada en el petitum**.

Sin más consideraciones, el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Diana Patricia Martínez Sanabria, de conformidad con lo argüido en precedencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

SEGUNDO: ORDENAR al Gerente y/o Representante Legal de MULTITECH, que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta a la petición incoada el 23 de octubre de 2021, la cual debe ser **de fondo, congruente frente a la solicitud y comunicada a la dirección consignada en el petitum.**

TERCERO: Se le advierte al accionado, Gerente y/o Representante Legal de MULTITECH, que el incumplimiento a lo ordenado, previa plena prueba, origina el trámite incidental por desacato al fallo, haciéndose acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, al tenor del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría, efectúese el trámite para el envío digital de las piezas procesales requeridas a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a través de los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales de las partes, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del Covid 19, dejando constancia en el expediente de la actuación desplegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,



MAIBY LISSETTE GONZÁLEZ QUINTERO